

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 08 de febrero de 2024

PROCESO:	DECLARATORIA EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL						
DEMANDANTE:	ALBA ADIELA MORENO MUÑOZ						
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OMAR LÓPEZ ALZATE						
RADICADO:	17013	31	12	001	2023	00127	00
ASUNTO:	TERMINA PROCESO POR INASISTENCIA DE LAS PARTES A LA AUDIENCIA INICIAL (ART. 372 C.G.P)						

Mediante constancia secretarial incrustada en el expediente digital aludido, se comunica que el 05 de febrero de esta anualidad, venció el término para que la parte activa justificara su inasistencia a la audiencia efectuada el 31 de enero pasado, y permanecieron silentes.

El despacho declarará terminado el presente litigio, con sostén en estas,

DIRECTRICES:

1. La norma llamada a resolver esta controversia es el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 de la Obra General del proceso, el cual preconiza:

“Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

2. En desarrollo de dicha preceptiva, es de vital importancia apalancarnos en un comentario expuesto en auto del 28 de mayo de 2019 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en donde destacó lo siguiente:

“No se disputa la importancia de la audiencia en los procesos orales, al punto que, si se miran bien las cosas, constituye -en esa tipología de juicios- un arquetípico derecho para las partes que permite hacer efectiva la garantía de ser oídas por el juez, y que, ello es medular, determina la forma como se materializa el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, lo que da lugar a que buena parte de la actuación se desarrolle en el marco de una vista pública que concentra las diferentes etapas del proceso que le siguen a la postulación, a diferencia de lo que sucede en el proceso escrito, enfocado, en la práctica, hacia la construcción de un conjunto de actas y documentos de jueces, partes y auxiliares agrupados en un

expediente que condensa la actividad de ellos intervinientes.

Toda persona, entonces, tiene derecho de audiencia, en los casos previstos en la ley, pues el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, puede prever excepciones cuando considere, por ejemplo, que es innecesaria por ausencia de oposición.

Expresado con otras palabras, en procesos orales toda persona tiene derecho a su día ante el juez para que este, en audiencia pública y concentrada, escuche su versión de los hechos, practique los medios probatorios que los demuestren, atienda sus argumentos finales y, desde luego, pronuncie la sentencia -o anuncie el sentido del fallo- que resuelva el conflicto sometido a su definición.

Por eso la garantía de un debido proceso se concreta de manera diferente en procesos orales, pues a diferencia de lo que sucede en el proceso escrito, el derecho de audiencia que le es propio al primero trae consigo ciertas prerrogativas que le son consustanciales, entre las que resaltamos que, por regla, (a) el juez y las partes sólo puedan actuar en el marco de ella (CGP, art. 3); de hacerlo por escrito, el acto procesal será inexistente, salvo que el legislador hubiese habilitado, de manera expresa, esa posibilidad de gestión (arts. 13 y 107, num. 6 ib); b) la audiencia deba presidirla el juez (art. 107, num. 1 ib), porque, al fin y al cabo, es el funcionario -y no otro- que, en nombre de la República y por autoridad de la ley, administrará justicia a los contendientes en el asunto que los enfrenta; c) las partes tengan derecho de presentar su versión de los hechos (art. 372, num. 7, inc. 2 ib), la cual, además, debe ser considerada como prueba y no como un simple acto protocolario (arts. 165 y 191, inc. 2 ib); d) la audiencia debe verificarse con la asistencia -presencial o virtual- de ambos contendientes, porque así lo imponen los principios de bilateralidad y contradicción, salvo que, en ciertas y puntuales hipótesis, la ley permite su desarrollo sin que aquellas concurren, para realizar específicos actos procesales (arts. 372, num. 4, inc. 2 y 373, num. 5 ib); e) el juez debe formar su conocimiento y convencimiento dentro de la audiencia y con miramiento en los medios probatorios recaudados en ella, a menos que, como ocurre en el Código General del Proceso, se hubiere habilitado a las partes para aportar la prueba con sus escritos de postulación (arts. 78, num. 10; 84, num. 3; 96, inc. 2; 182 a 190; 236, inc. 2 y 275 ib), y f) el juez tenga el deber de resolver el litigio en la audiencia, en presencia de los interesados y del público asistente, bien porque emite la sentencia oral o anuncia el sentido de su fallo (art. 373, num. 5).

Por su importancia en este caso destacamos el cuarto de dichos postulados, relativo al deber de asistir a la vista pública, porque el legislador, consecuente con él, previó que a la audiencia inicial debían ser convocadas “las partes para que concurren personalmente”, de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse (CGP, art. 372, inc. 1, num. 4, inc. 2). Al fin y al cabo, la audiencia debe materializar el principio de bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, como se anticipó, amén de que ellos son el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa reunión con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Por eso, incluso los apoderados no los suplen cuando ninguno concurre (la suplencia sólo se activa “si alguna de las partes no comparece”; CGP, art. 372, num. 2, inc. 3), aunque también deben ser convocados y asistir.

No hay pues, audiencia sin partes intervinientes. Tamaña idea es un despropósito en procesos orales gobernados por el Código General del Proceso. Una vez instalada, el juez, tras advertir que nadie comparece, debe cerrarla porque ninguna actuación puede desarrollar. Si el tablado está desierto, si Ningún actor se hizo presente, si el público no tiene obra que presenciar, el juez director nada tiene que dirigir. Sólo en casos excepcionales puede el juez actuar en solitario; por ejemplo, cuando programó la audiencia para dictar sentencia de primera instancia (CGP, art. 373, num. 5), porque suyo es el deber -que no depende de la venia de los contendientes- de resolver el conflicto, así ellas, enteradas previamente de lo que haría el juzgador, se

abstengan de asistir. Pero este no es el caos de la audiencia inicial, regulada para otros menesteres. Luego la soledad del juez en ella, impone su retiro de la misma. Pero ese desaire o desatención de las partes no es intrascendente para el derecho: como toda persona debe colaborar con la administración de justicia (C. Pol., art. 95, inc. 3, num. 7) y en los juicios regulados por el Código General del Proceso se disputan, por reglas, derechos subjetivos privados, el legislador, consecuente con el principio dispositivo, previó que si ninguna de las partes justifica su inasistencia, “el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”, estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, similar -pero no equiparable- al desistimiento tácito, pues esa conducta doblemente omisiva de los adversarios (no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia) le permite presumir al legislador que ya no existe interés en el proceso ...”

3. Es indiscutible que a la vista pública anunciada no se hizo presente la actora ni justificó su inasistencia, lo que daría lugar a presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, castigo este que lo determina la parte inicial del numeral 4 del artículo 372 del libro procesal en ciernes; sin embargo, hay que aludir que en este litigio, la parte pasiva se encuentra auxiliada por un curador ad-litem designado para representar a los herederos indeterminados del presunto compañero de la demandante quien si asistió a la aludida sesión; empero, ante la prohibición que la ley le otorga a los curadores ad-litem para conciliar y de admitir hechos perjudiciales a la parte que representa (Num. 6, art. 372 C.G.P), por economía procesal y sustracción de materia, se declarará concluido este litigio, ya que por mandato constitucional, toda persona debe colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia como lo determina el inciso tercero, num. 7 del artículo 95 de nuestra Carta Política, estableció que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo pueden admitirse si se fundamentan en fuerza mayor o caos fortuito, es decir en un hecho imprevisible que no es posible resistir como lo define el artículo 64 del Código Civil.

4. En síntesis, la ley consagró una segunda oportunidad para materializar el derecho de audiencia con el juez, pero exigió, un motivo valedero, no uno cualquiera porque en un Estado Social de Derecho toda persona debe atender el llamado de sus jueces, máxime si es para ocuparse de su propio asunto. Ante la total desidia demostrada por la parte actora en litigio, no queda más remedio que dar por terminado este asunto como consecuencia procesal a su inasistencia a la pluricitada vista pública.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA terminado el presente conflicto familiar, mediante el cual se pretendió declarar la unión marital de hecho y su consecuente disolución y liquidación patrimonial, que pudo existir entre **ALBA ADIELA MORENO MUÑOZ** y el causante **OMAR LÓPEZ ALZATE**.

SEGUNDO: DISPONE el archivo de esta actuación, previa cancelación estadística.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f64a9ac879f370564af146c9709c9aea687ec38888d9c7fac041cf822e2646**

Documento generado en 08/02/2024 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>